

COLUMNA DE INTERÉS LABORAL: **¿CÓMO EFECTUAR EL REAJUSTE RETROACTIVO DEL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL?**

Ley N°21.283, publicada en el Diario Oficial con fecha 07.11.2020, entre otros aspectos, elevó el monto del Ingreso Mínimo Mensual remuneracional a \$326.500.- Adicionalmente, dispuso que dicha alza era procedente desde el día 01 de septiembre de 2020 (efecto retroactivo), de modo tal que los empleadores debían realizar los reajustes en las remuneraciones anteriores a noviembre de 2020.

La tarea anterior, en la práctica, requirió que la Dirección del Trabajo indicara cómo efectuar este “reajuste” en remuneraciones ya pagadas, en cotizaciones previsionales enteradas en los respectivos organismos de seguridad social y en materia de gratificación legal prevista en el artículo 50 del Código del Trabajo.

De este modo, con fecha 13 de noviembre de 2020, la Dirección del Trabajo precisó que conforme al Dictamen N°777/14 de 16.02.2015, el aumento del valor del ingreso mínimo mensual obliga al empleador a incrementar en igual medida el sueldo base; en cuanto al efecto retroactivo, señaló que lo que corresponde es que el empleador pague en el mes de noviembre de 2020 la suma de \$326.500 “*más los diferenciales de los meses de septiembre y octubre del mismo año, que ascienden a la suma de \$6.000 mensuales. De esta forma, la remuneración de un trabajador exclusivamente remunerado por el ingreso mínimo mensual, deberá alcanzar en el mes de noviembre de 2020, la **suma total de \$338.500 brutos***”.

En cuanto a la declaración y/o pago de las cotizaciones previsionales del período septiembre y octubre, ellas deberían ser enteradas conforme a las **instrucciones que imparta la Superintendencia de Pensiones**.

En el mismo orden de ideas, también existirá obligación de **reliquidar** las diferencias que se produzcan en las remuneraciones del trabajador producto del anotado reajuste en el ingreso mínimo mensual, cuando el sistema utilizado corresponde al del artículo 50 del Código del Trabajo; esto es: abono del 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por remuneraciones mensuales, con un tope de cuatro y tres cuartos (4,75) ingresos mínimos mensuales por cada trabajador. Lo anterior en concordancia con los “*Dictámenes N°1682/18, de 10.04.2012 y N°5401/370, de 26.12.2000, donde se establece el procedimiento de cálculo que corresponde aplicar para reliquidar las diferencias de gratificación legal, producidas a consecuencia del reajuste del Ingreso Mínimo Mensual*”.